Lima, veinte de octubre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Areguipa –parte civil- y el representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria del dos de junio de dos mil diez, obrante a fojas mil doscientos treinta y siete; interviniendo como Ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la parte civil fundamenta su recurso de nulidad a fojas mil doscientos noventa y seis, alegando que, el Colegiado no compulsó debidamente la prueba actuada en autos, de cuyo mérito resulta probado que los encausados utilizaron el volquete de propiedad de la Municipalidad para el recojo de escombros de un inmueble perteneciente al procesado Román López; que el testigo Jorge Tapia Neira precisó no sólo haber observado cuando el mencionado volquete era empleado para el retiro de escombros, sino que del denunciar tales hechos en sesión de concejo fueron reconocidos por Flores Murillo; que el testigo Angel Tapia Lozano corroboró los hechos denunciados e igualmente los testigos Lorenza Infantes Chávez y David Salazar Quispe señalaron haber observado cuando el volquete retiraba los escombros del predio del encausado Román López y que no puede reconocerse credibilidad alguna a los testigos Cuadros Miranda, Infantes Tamo, Coaguila de Alpaca y Angel Ito Pari; en tanto el representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad a fojas mil trescientos uno, alegando que, quedó demostrado que además de la normatividad general, en la Municipalidad Distrital de Uchumayo está prohibido según reglamento interno utilizar bienes ediles para beneficio propio; que la denuncia pública y/o reclamo del Regidor, Jorge Tapia Neira, se virtió en



sesión de concejo, siendo que el Alcalde, Juan Flores Murillo, aceptó plenamente el hecho, indicando que fue un favor a pedido del administrador, extremo reconocido por el procesado, Flores Murillo, y los regidores que comparecieron a juicio; que el chofer del vehículo aceptó haber recogido escombros y basura el día de los hechos; Segundo: Que, según acusación fiscal de fojas seiscientos cincuenta y uno, aclarado a fojas seiscientos sesenta y seis, en el mes de febrero de dos mil cinco, el encausado Juan Víctor Flores Murillo, en calidad de funcionario público, permitió que el denunciado Angel Rudesindo Ito Pari, en calidad de servidor público de la Municipalidad Distrital de Uchumayo utilice el vehículo volquete de dicha comuna para realizar trabajos de recojo de escombros en el lote del procesado Alvaro Santiago Román López, lo cual le fue reprochado a Flores Murillo en su calidad de Alcalde, como así se advierte del acta de fojas diez, donde este mismo admite dicha situación y como explicación refirió que fue un pedido del administrador -Román López- con lo cual existen indicios de la comisión del delito de peculado por uso; Tercero: Que, el delito de peculado por uso previsto y penado en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Penal, sanciona a aquel funcionario público o servidor público que para fines ajenos al servicio usa 6 permite que otro use vehículos, máquinas, o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda, con pena privativa de libertad máxima de cuatro años; Cuarto: Que, revisados los actuados, y luego de analizados los elementos que conforman el acervo probatorio, se tiene que la instrucción se sustenta en la denuncia efectuada por los regidores de la Municipalidad Distrital de Uchumayo, a mérito de la sesión de concejo de fojas diez, en la que el Teniente Alcalde Angel Tapia Lozano manifestó que el administrador usó un vehículo de dicha comuna para realizar trabajos en su lote, respondiendo el Alcalde en dicha sesión que ello se debió a un pedido



del administrador; Quinto: Que, iniciadas las investigaciones preliminares, Jorge Alfredo Tapia Neira, en su manifestación policial de fojas cincuenta y siete refirió que vio físicamente que el único volquete existente de la Municipalidad recogía escombros de la vivienda de propiedad del administrador Román López, preguntándole al chofer porque hacía el recojo de escombros de dicho lugar, contestándole éste que lo hacía por orden del alcalde, por lo que informó tal hecho en sesión de concejo ordinario solicitando el informe respectivo al Alcalde; Sexto: Que, frente a dicha imputación, el encausado Román López en su manifestación bolicial de fojas cincuenta y tres, señaló que no es cierto, pero que al frente se acumulan escombros, comunicando ello al Alcalde para que recogieran esos escombros porque daban mal aspecto, como se hace en todo el distrito; en igual sentido refiere el encausado Flores Murillo en su manifestación policial de fojas cincuenta y cuatro; al glosar que no hubo tal uso del volquete por parte del administrador, que lo ocurrido fue un mal entendido en razón que lo solicitó para que botaran los escombros que estaban frente a su casa, pero no para uso particular, ya que los escombros estaban en la vía pública, y varios vecinos solicitaban el trabajo del volquete; Séptimo: Que, si bien el encausado Juan Víctor Flores Mufillo en el acta de sesión de fojas diez, afirmó que el uso del volquete fue a pedido de Román López, no se dio oportunidad de explicar en dicha sesión las circunstancias en que solicitó el mismo y para que actividades, como si lo hacen los encausados en sus manifestaciones policiales aludidas en el considerando anterior; Octavo: Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el único testigo presencial de los hechos fue Jorge Alfredo Tapia Neira, quien en sesión de juicio oral de fojas ochocientos diez cambia de versión señalando que vio que recogían escombros de la frentera de la propiedad del administrador Román López, que en esa frentera aproximadamente; había un terreno de diez metros



contradiciendo su versión primigenia de los hechos, lo cual crea duda en el juzgador respecto a la responsabilidad penal de los encausados; más si se tiene en cuenta que no existe otro medio probatorio que corrobore su dicho; Noveno: Que, en sesión de juicio oral de fojas setecientos cincuenta y tres, Román López manifestó que frente a su vivienda hay un terreno baldío en el que los vecinos dejaban basura y escombros, solicitándole los vecinos que lo recogieran ya que estaba en la calle; asimismo, el encausado Flores Murillo en sesión de juicio oral de fojas setecientos cincuenta y cuatro, refirió que a veces los vecinos sacan escombros a la calle, y se tiene que recoger como basura; denotándose una versión coherente y uniforme con sus manifestaciones policiales descritas en el sexto considerando; Décimo: Que, por su parte las denunciantes Esperanza Luzmarina Infantes Tamo a fojas cincuenta y cinco, y Mariela Yanet Cuadros Miranda a fojas cincuenta y ocho, se ratifican en el contenido de la denuncia formulada contra los encausados, y se remiten al contenido del acta de sesión de concejo; sin embargo, debe tenerse presente que dichos denunciantes no fueron testigos presenciales de los hechos, como así se advierte de la lectura de las sesiones de juicio oral due obran en autos a fojas ochocientos cincuenta, ochocientos cuarenta y ocho y; por lo tanto, si bien suscribieron la denuncia contra los encausados, en sus calidades de Regidoras de la Municipalidad Distrital de Uchumayo, fue para que se investigue un hecho denunciado por el también regidor Jorge Alfredo Tapia Neira, debiéndose precisar que en el caso de Julián Marcelino Cabrera Gómez, éste no firmó la denuncia pero en su manifestación policial de fojas cincuenta y seis manifestó remitirse al contenido total de dicho escrito; Décimo Primero: Que, aunado a lo analizado anteriormente se tiene también la manifestación policial de Angel Rudesindo Ito Pari, obrante a fojas sesenta y dos, chofer del volquete de la Municipalidad agraviada, quien refirió que no es cierto que

recogió escombros del domicilio del encausado Román López, que puso de conocimiento del Alcalde que habían escombros al espaldar de la Iglesia, frente a la casa del administrador y por ello se recogió, mas no en la casa de Román López, versión que mantiene en sesión de juicio oral de fojas ochocientos cincuenta y dos; asimismo, en sesión de juicio oral de fojas ochocientos sesenta y cuatro el testigo Gregorio Apaza Chávez mencionó que en ningún momento vio escombros ni recoger escombros, que por insistencia de los vecinos se recogió la basura porque estaba amontonada; que jamás hubo escombros en la zona porque Román Nópez compró la casa terminada; **Décimo Segundo:** Que, el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, señala que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, señalando como garantías de certéza las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) Persistencia en la incriminación; garantías que no se advierten en el presente caso, ya que no existen corroboraciones periféricas que den systemto a la versión de Jorge Alfredo Tapia Neira; Décimo Tercero: Que, en/fal sentido, el indubio pro reo, se dirige al Juzgador como norma de Ínterpretación para establecer que en aquellos casos que se ha



desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejasen una duda en el ánimo del Juzgador sobre la existencia de la culpabilidad de los procesados, deberá por humanidad y por justicia absolvérsele. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia del dos de junio de dos mil diez, obrante a fojas mil doscientos treinta y siete, que absolvió a Juan Víctor Flores Murillo (en calidad de autor) y Alvaro Santiago Román López (en calidad de instigador) de la acusación fiscal por la comisión del delito de peculado, en la modalidad de peculado por uso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Uchumayo, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

SS

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PLAR SALAS CAMPOS cretaria de la Sala Penal Permanente

ORTE SUPREMA

JPP/jmar